



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

Sumilla: La demandada durante la vigencia de su vínculo matrimonial ha vendido más derechos y acciones de los que ha adquirido, por lo que no existe ningún derecho remanente a su favor, tanto más cuando el área remanente constituye un bien propio de su cónyuge y no de la sociedad conyugal.

Lima, nueve de marzo de dos mil veintitrés. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número cinco mil quinientos trece guion dos mil diecinueve, en audiencia llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento diecinueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que **confirma** la sentencia apelada, contenida en la resolución número ciento siete, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

el extremo que declaró **fundada en parte** la demanda sobre división y partición de bien inmueble, con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES:

2.1. DEMANDA.

[REDACTED]

[REDACTED] interponen demanda, sobre división y partición del bien inmueble número 646 de la Plazoleta de San Blas, del distrito, provincia y departamento del Cusco, así como la entrega física de la parte proporcional que corresponde a cada propietario e indemnización de daños y perjuicios, contra [REDACTED] a fin que: **1)** se determine materialmente la alícuota respectiva de cada copropietario del predio común número 646 de la Plazoleta San Blas del distrito, provincia y departamento del Cusco, poniendo fin al estado de indivisión; **2)** se disponga la entrega de la parte que respecta a cada propietario; **3)** se determine la obligación de la demandada de indemnizar a los demandantes por el uso exclusivo del bien. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la demanda son los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

A la muerte de [REDACTED] pasan en calidad de herederos sus hijos [REDACTED] [REDACTED] pasando entonces a ser propietarios de la fracción 1-A de 503.20 m².

A la muerte de [REDACTED] (hija del causante [REDACTED] Cortez Paz) pasaron a ser herederos su cónyuge supérstite e hijas.

El heredero [REDACTED] transfirió sus derechos y acciones a favor de [REDACTED]

Con los antecedentes que preceden, son propietarios de la fracción 1-A de 503.20 m², [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] contrajeron matrimonio civil el 15 de enero de 1966 y se divorciaron el 08 de marzo de 1993, por tanto, al haber fallecido el cónyuge varón posteriormente a la disolución del vínculo matrimonial la demandada no tiene derechos hereditarios de su ex cónyuge.

2.2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

La demandada [REDACTED], mediante su escrito de fojas doscientos nueve, contesta y reconviene la demanda, alegando ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

propietaria de las dos terceras partes del inmueble litigioso de 503.20 m², es decir de 377.10 m², mientras que el otro tercio pertenece a los hijos de

██████████

En su demanda reconvencional solicita se le pague una indemnización por daño emergente y lucro cesante por un valor de S/ 80,000.00 alegando que los demandados reconvenidos ocupan las dos terceras partes del inmueble objeto de litis; en las que están comprendidas las tiendas comerciales ubicadas hacia la plazoleta de San Blas por lo que perciben US\$. 3,000.00 (Tres mil con 00/100 dólares americanos) mensuales.

2.3. ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Mediante sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos ochenta y dos, el juez de la causa declara fundada la demanda de división y partición, infundada la pretensión accesoria sobre indemnización e infundada la reconvención sobre indemnización. Apelada la referida sentencia, la Sala Superior, mediante sentencia de vista de fojas quinientos sesenta, declara nula la de primera instancia, disponiendo se expida nueva resolución. Bajados los autos, el juez de la causa mediante sentencia de fojas seiscientos siete, declara fundada en parte la demanda de división y partición, improcedente la pretensión de indemnización e infundada la demanda reconvencional, siendo confirmada dicha decisión en todos sus extremos por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

sentencia de vista de fojas seiscientos noventa y cuatro. Interpuesto recurso de casación, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante ejecutoria suprema de fecha 16 de enero del 2012 declara fundado el recurso extraordinario, nula la de vista e insubsistente la sentencia apelada y ordena que el juez de la causa recabe el proceso sobre pérdida de liquidación de gananciales y se realice una pericia a fin de determinar qué área del inmueble corresponde a los derechos y acciones de la demandada respecto de sus gananciales y emita nuevo pronunciamiento.

2.4. NUEVA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia del Cusco, mediante sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, declara **fundada en parte** la demanda de división y partición de bien inmueble y entrega física de la parte proporcional que corresponde a cada propietario, e **infundada** la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por uso exclusivo de bien sujeto a copropiedad e **infundada la demanda reconvenzional** de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por [REDACTED] en consecuencia, se ordena la partición jurídica de los derechos y acciones del predio remanente del predio matriz (antes número 61) hoy 646 de la Plazoleta de San Blas del distrito, provincia y departamento del Cusco constituido por la fracción 1-A con un área de 503.20 m², adjudicándose a los siguientes herederos el 20% o 1/5 de derechos y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

acciones: **i)** Al [REDACTED]
del causante; **ii)** [REDACTED]
del causante; **iii)** [REDACTED]
del causante; **iv)** [REDACTED]
[REDACTED] en representación
sucesoria de [REDACTED] **v)** a los
herederos [REDACTED] en representación
de [REDACTED] a hijo del causante; se ordena por tanto la
división material del citado bien en cinco fracciones de 100.64 m² cada una,
debiendo procederse a la división y partición material y entrega en ejecución
de sentencia, de acuerdo a la posibilidad material y características del bien.
El juez de la causa sustenta su decisión señalando que: **1)** los demandantes
son herederos del causante [REDACTED] y solicitan la división y
partición del inmueble N° 646, antes N.º 61 de la P lazoleta San Blas del
distrito, provincia y departamento del Cusco de un área de 1,133.50 m²
(predio matriz); **2)** el predio matriz fue dividido en fracción A (834.50 m²) y
fracción B (299 m²), a su vez la fracción A fue sub dividida en fracción 1-A
(503.20 m²) y 2-A (331.30 m²) ; **3)** en vida, [REDACTED] adquirió en
total 93.75% de derechos y acciones sobre el predio sub litis (87.50% como
bien propio y 6.25% como bien de la sociedad conyugal) en tanto que la
demandada [REDACTED] adquirió el 6.25% de derechos y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

acciones sobre el referido bien; **4)** en calidad de cónyuges, [REDACTED] han adquirido los derechos de [REDACTED] sobre la fracción heredada de su progenitor [REDACTED] equivalente al 12.50% del predio matriz, asimismo han transferido la fracción B del predio matriz en un 26.38% de derechos y acciones a favor de [REDACTED] y otros, finalmente han transferido la fracción 2-A en un porcentaje de 29.22% de derechos y acciones a favor de [REDACTED] **5)** la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] durante la vigencia del vínculo matrimonial, han transferido conjuntamente el 55.66% de los derechos del predio matriz, superando ampliamente el 12.50 que adquirieron como cónyuges, en ese sentido, se verifica que la codemandada ha transferido todos sus derechos y acciones adquiridos sobre el bien e inclusive mucho más que éstos; **6)** habiéndose declarado el divorcio entre [REDACTED] Ascona, no existe ningún ganancial que liquidar respecto del bien en litigio por haberse dispuesto los derechos adquiridos en un 12.50%, antes de la disolución del vínculo matrimonial; **7)** si bien se ha tramitado el proceso judicial sobre declaración de pérdida de gananciales, la misma que ha sido declarada infundada, no resulta ni resultaba necesaria dicha liquidación por haberse transferido los derechos adquiridos sobre el bien como bienes conyugales durante la vigencia del vínculo matrimonial; **8)** existe un área



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

remanente constituido por la fracción 1-A del inmueble N° 646, antes 61 de la Plazoleta San Blas del distrito, provincia y departamento del Cusco con un área de 503.20 m², que se mantiene como bien propio del causante [REDACTED] [REDACTED] que no constituye ni ha constituido bien social, por tanto la demandada [REDACTED] no tiene ninguna participación en el bien; **9)** advirtiéndose un estado de copropiedad hereditaria existente sobre el inmueble fracción 1-A del inmueble N° 646, corresponde que los derechos hereditarios deben ser partidos entre los demandantes al ser herederos de [REDACTED] **10)** en cuanto a la pretensión sobre indemnización, se desestima habida cuenta que no se acredita que la demandada tenga la calidad de copropietaria del bien hereditario; **11)** en relación a la pretensión reconvenzional sobre indemnización, deviene igualmente en desestimable al no haberse acreditado con medio probatorio alguno de los daños y perjuicios demandados.

2.5. SENTENCIA DE VISTA.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cuzco, confirma la sentencia apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda sobre división y partición de bien inmueble y entrega física de la parte proporcional a cada propietario, con lo demás que contiene. De los fundamentos de dicha decisión se establece que: **i)** la sociedad conyugal conformado por [REDACTED]

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

████████████████████ vendió más (55.66%) de lo que le correspondía (12.50%), por tanto la demandada ██████████ no tendría derecho al remanente del inmueble N° 646, antes N° 61 de la Plazoleta San Blas, Cusco, a los efectos de la división y partición; **ii)** si bien la demandada sostiene que, lo que se ha transferido fueron los derechos y acciones de un bien propio y no de la sociedad conyugal; sin embargo, no acredita dicha afirmación tanto más cuando el proceso sobre desalojo y la pericia grafotécnica que obra en el proceso de pérdida de gananciales, no abonan a demostrar lo contrario; **iii)** ██████████ (causante de los demandantes) y ██████████ (demandada) contrajeron matrimonio civil el 15 de enero de 1966 y se divorciaron el 08 de marzo de 1993, por tanto al haber fallecido el cónyuge varón el 15 de marzo de 1994, es decir, posterior a la disolución del vínculo matrimonial, entonces la demandada no tiene derechos hereditarios de su ex cónyuge de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del Código Civil.

2.6. RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte (página 76 del cuadernillo de casación), **declaró procedente el recurso de casación de la recurrente ██████████** por:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

i) Infracción normativa material a los artículos 168, 213, 320, 323 y 322 del Código Civil. Refiere que la sentencia es ilegal y arbitraria porque *los documentos de sustento* no fueron interpretados ni aplicados conforme al artículo 168 y 2013 del Código Civil; que existe una incorrecta interpretación sobre los bienes propios y bienes sociales de la sociedad al aplicar la ley del derecho común para ambos regímenes, principio especial de la ley. Sostiene que no existe un sustento sólido en la impugnada, sobre lo que son bienes propios y los bienes de la sociedad, conforme se puede verificar del fundamento 3.6 de la sentencia de vista que concluye: *“ahora revisando el expediente se verifica que la demandada, tanto en la ejecución de sentencia como en vía de acción, no solicitó la liquidación de gananciales a efecto de determinar que bienes fueron propios o sociales, entonces en correcto que este proceso, se resuelva la cuestión indicada (que bienes fueron propios o comunes) a efecto de su división y participación”*.

Manifiesta que esa interpretación no es correcta, el resolverse la cuestión de los bienes en este proceso, respecto a su calificación de bienes propios y bienes sociales, es una decisión ilegal y arbitraria, porque viola el artículo 320, 322 y 323 del Código Civil, porque la ley fija el procedimiento a seguir sobre la liquidación de la sociedad de gananciales y los derechos que le corresponde a cada uno de los cónyuges, y no está sujeta al albedrío del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

juzgado, sino al cumplimiento de la ley; pero que el colegiado al adherirse a esta decisión ha vulnerado el principio de legalidad.

Sostiene que al no haberse probado, que los derechos transferidos a [REDACTED] [REDACTED] que no es la voluntad del recurrente, por haberse falsificado su firma para la suscripción del documento conforme está probado la pericia judicial practicada en el proceso de pérdida de gananciales, y asimismo que los derechos transferidos a [REDACTED] y de sus señoritas hijas, del bien materia de división y participación, fueron para cubrir los gastos de los bienes propios de [REDACTED] ex cónyuge, como son los derechos a la sucesión y otros gastos relacionados con los bienes propios, conforme está probado en el proceso de pérdida de gananciales, y que esos vicios graves e irregulares e insalvables invalidan la sentencia de vista, toda vez que afectan el derecho a un debido proceso y la tutela de la jurisdicción efectiva, al vulnerar los derechos a la sociedad de gananciales, adquiridos al amparo de la ley.

ii) Infracción normativa de carácter procesal a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que es principio y garantía del derecho al debido proceso y la tutela de la jurisdicción efectiva, que las resoluciones judiciales o sentencias, que se resuelvan deben ser fundadas en la razón y en la ley. La sentencia de vista que declara fundada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

en parte la demanda de división y participación del bien inmueble ubicado en la Plazoleta San Blas N° 640, no parece haberse adecuado al derecho del debido proceso y la tutela de la jurisdicción efectiva, sino que los vulnera no solo en su forma sino también en su fondo, violando así el principio de legalidad y el principio de congruencia vigente en el estado de derecho.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

Corresponde en el presente caso, determinar si la Sala Superior ha emitido una sentencia contraviniendo las normas del debido proceso y motivación de resoluciones judiciales. En caso que la causal por infracción normativa procesal sea desestimada, se deberá establecer si la sentencia de vista ha incurrido o no en la infracción de las normas materiales denunciadas.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

**SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL
ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.**

PRIMERO: El artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Estado, dispositivo normativo que recoge el derecho al debido proceso, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, exige que en todas las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder - deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba, derecho de defensa.

SEGUNDO: La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos 139, inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o *in jure* (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores *in cogitando*, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución y entre los considerandos y el fallo.

TERCERO: Sobre la afectación del derecho al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la falta de motivación de las resoluciones judiciales, la recurrente sostiene que la sentencia de vista al confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda no parece haberse adecuado al derecho del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino que los vulnera no solo en su forma sino también en su fondo, violando así el principio de legalidad y el principio de congruencia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

CUARTO: De la revisión de la sentencia recurrida se aprecia que se ha dispuesto la división material del inmueble *sub litis* en atención a que la demandada no tendría derecho al remanente del mismo, toda vez que la sociedad conyugal conformada por [REDACTED] y la recurrente [REDACTED] durante la vigencia de su vínculo matrimonial había vendido más derechos y acciones de los que había adquirido, no existiendo por tanto ningún derecho remanente a su favor, tanto más, cuando dicha área remanente resultaba ser un bien propio del causante [REDACTED] y no un bien de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 302 del Código Civil. A ello se debe agregar que habiendo fallecido el causante [REDACTED] con posterioridad a la disolución del vínculo matrimonial, la demandada no tenía derechos hereditarios de su ex cónyuge, a tenor de lo dispuesto en el artículo 353 de Código Civil. De esta manera, las instancias de mérito han dispuesto que, únicamente entre los demandantes, debe existir una división material del predio sub materia sin participación de la demandada, en aplicación del artículo 984 del Código Civil.

QUINTO: Siendo esto así, no se advierte en el caso de autos que la sentencia de vista haya vulnerado el derecho al debido proceso y a la debida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

motivación, puesto que de su parte considerativa se advierte que el Colegiado Superior ha expuesto de manera congruente las razones por las cuales considera se debe efectuar la división y partición del predio sub litis sin la participación de la parte demandada al no tener esta última derecho alguno sobre el mismo, habiéndose cumplido de esta manera con las exigencias formales legalmente establecidas, no verificándose por lo demás vulneración de los principios de legalidad y congruencia; por cuya razón, deviene en *infundada* la causal de infracción normativa procesal denunciada.

SOBRE LA INFRACCION NORMATIVA DE LOS ARTICULOS 168, 213, 320, 323 y 322 DEL CODIGO CIVIL.

SEXTO: En relación a la causal por infracción normativa material denunciada, se debe señalar que, en un anterior pronunciamiento, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, mediante Ejecutoria Suprema del dieciséis de noviembre de dos mil doce, declaró fundado el recurso de casación y dispuso que las instancias de mérito resuelvan la causa teniendo a la vista el proceso sobre pérdida de liquidación de gananciales. En ese sentido, se verifica que la Sala Superior, teniendo a su alcance el Expediente N° 677-2003, resolvió la presente controversia, determinando que en este proceso debía resolverse dicha cuestión a los efectos de establecer la división y partición del inmueble



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

sub litis dado que la demandada en dicho expediente no había cumplido con solicitar en ejecución de sentencia el inventario de los bienes ni la liquidación de gananciales.

SEPTIMO: Por lo demás, en cuanto a la incorrecta interpretación de los bienes propios y bienes sociales de la sociedad; se debe señalar que este agravio deviene en infundado por cuanto tal como se verifica de la sentencia de vista, estos hechos no fueron en su oportunidad materia de cuestionamiento por la demandada, tanto más, cuando es un hecho incontrovertible en el proceso que la sociedad conyugal [REDACTED] Ascona al vender más de lo que le correspondía, no tiene derecho al remanente del bien sub materia, no existiendo por tanto ninguna ganancial que liquidar por haberse dispuesto los derechos adquiridos con anterioridad a la disolución del vínculo matrimonial.

OCTAVO: De otro lado, la recurrente sostiene que no se habría probado que los derechos transferidos a [REDACTED] habrían sido por voluntad de la recurrente al haberse falsificado su firma. Sobre esta afirmación, se advierte que lo pretendido por la demandada es desvirtuar, sin mayor éxito, lo establecido por la Sala Superior en el que se logró determinar que si bien en el informe pericial grafotécnico actuado en el proceso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

declaración judicial de pérdida de gananciales (Exp. N° 677-2003), se concluyo que la firma en la escritura pública de compra de derechos y acciones, del 13 de octubre de 1976, no provenía del puño gráfico de la recurrente; sin embargo, dicho medio probatorio no fue ofrecido y actuado en dicho proceso, por lo que carece de mérito probatorio, a lo que se agrega que no se advierte que se haya declarado la invalidez de dicha escritura pública, por lo que su eficacia se mantiene. En ese mismo sentido, si bien la recurrente refiere que los derechos transferidos a [REDACTED] del bien *sub litis* fueron para cubrir los gastos de los bienes propios del causante [REDACTED] no obstante, dicha afirmación tampoco se encuentra acreditado, tanto más, cuando no se advierte que dicha circunstancia haya quedado demostrada en el proceso sobre pérdida de gananciales. Siendo esto así, lo que pretende la recurrente es que se efectúe un nuevo análisis del material probatorio actuado y meritado en el proceso, lo que resulta ser un tema ajeno al recurso de casación.

NOVENO: En consecuencia, esta Sala Suprema aprecia que la sentencia materia de casación, no ha incurrido en las causales procesales y materiales denunciadas; razones por las cuales, el recurso planteado por la recurrente en este extremo también deviene en ***infundado***.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED], con fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos noventa y seis; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento diecinueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por [REDACTED] sobre división y partición de bien inmueble; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo De La Barra Barrera.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

NIÑO NEIRA RAMOS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N.º 5513-2019

**CUSCO
PARTICIÓN Y DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE**

LLAP UNCHÓN

Marg/Jmt/Dlbb